



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900173-00  
**Demandante:** Jorge Alberto Fernández Orozco  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Asunto:** Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA es administrativa y extracontractualmente responsable por perjuicios materiales e inmateriales sufridos por JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, con ocasión a su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-055-2013 por algo más de cuatro (4) años, en el que finalmente se le absolvió con Auto ORD-80112-0121-2017 de 27 de abril de 2017

1.2.- Se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar a JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO lo siguiente:

1.2.1.- La cantidad de \$33.920.000 equivalente al 30% sobre el resultado favorable de esta acción, por concepto de servicios profesionales de tipo jurídico para adelantar este medio de control.

1.2.2.- La cantidad de \$20.000.000, por concepto servicios profesionales jurídicos contratados dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

1.2.3.- La cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), a título de perjuicios morales.

1.2.4.- La cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), por concepto de daño a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia.

1.2.5.- Los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las anteriores condenas.

1.3.- Se ordene, a título de justicia restaurativa, que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA celebre una ceremonia para pedir perdón al actor por su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, y como garantía de no repetición, que el fallo se divulgue en las diferentes contralorías para que la situación experimentada por el actor no se vuelva a presentar.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El Controlador Delegado Intersectorial No. 20 de la Unidad de Investigaciones Especiales en contra la Corrupción profirió el Auto No. 00913 del 12 junio de 2013, por medio del cual dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-055-2013, donde se vinculó a la Asociación de Municipios de la Subregión Ciénega Grande de Santa Marta - ASOCIENAGA, quien estaba representada legalmente por JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, por un presunto detrimento patrimonial de \$4.555.210.535.04, en desarrollo del Contrato de Obra No. 080 de 2007, suscrito entre el Municipio de Providencia y Santa Catalina Isla y la Unión Temporal OSB, conformada por ASOCIENAGA y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

2.2.- Mediante Auto No. 001349 de 14 de agosto de 2013, la entidad demandada decretó la nulidad de la vinculación de ASOCIENAGA, la que se había ordenado con Auto No. 00913 de 12 de junio de 2013, que dio apertura a la investigación. Sin embargo, por Auto No. 01402 del 28 de mayo de 2014, se vinculó a JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO a la investigación.

2.3.- Con Auto No. 294 de 30 de octubre de 2014 se decidió sobre las pruebas pedidas por los sujetos procesales. El apoderado del actor presentó reposición contra este auto, a fin de que se anulara y se dispusiera la vinculación de otras personas, todo lo cual fue negado.

2.4.- A través del Auto No. 2133 del 23 de diciembre de 2016, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, su apoderada interpuso los recursos de reposición y apelación.

2.4.- Con Auto No. 0419 del 6 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de desvincular a ELVER FONSECA CAMARGO y JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, lo demás se mantuvo. Agrega que con Auto No. 0121 del 27 de abril de 2017 “confirmaron la decisión proferida en Auto No.2133 del 23 de diciembre de 2016, modificada parcialmente en sede de Reposición por Auto No.0419 del 22 de marzo de 2.017”<sup>1</sup>.

2.5.- El proceso de responsabilidad fiscal tuvo connotación nacional, la vinculación del actor fue errónea porque nunca existió prueba de su responsabilidad, lo que llevó a que fuera castigado por las centrales de riesgo, se viera perjudicado en el pago de las cotizaciones a pensión, su salud se deteriorara aún más y tanto él como su núcleo familiar sufrieran moralmente por la exposición mediática del caso.

## 3.- Fundamentos de derecho

El demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1494, 2341, 2342, 2359 y siguientes del Código Civil; el artículo 86 del C.C.A.; los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; los artículos 78, 86 y 206 al 214 del CPACA; y los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

---

<sup>1</sup> Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye posibles errores ortográficos y gramaticales.

## II.- CONTESTACION

La apoderada judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda a través de memorial radicado electrónicamente el 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, en el que manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda. Dijo que los hechos 1, 4 y 12 no son ciertos, respectos de los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 dijo que son ciertos; sobre los hechos 11, 14, 15 y 16 indicó que no son hechos; y, por último, señaló que el hecho 13 no le consta.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

1.- *“Inexistencia de Responsabilidad de la Contraloría General de la República”*: Se cimienta en que las actuaciones desplegadas por esta entidad estuvieron enmarcadas dentro de las normas legales vigentes, respetando las garantías y derechos procesales de JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, además, teniendo en cuenta lo sustentado en el escrito de demanda, la parte actora no probó ningún elemento de responsabilidad en cabeza de la demandada.

2.- *“Inexistencia de daño antijurídico”*: Sustentada en que en este asunto las pruebas allegadas al plenario no demuestran la existencia del daño antijurídico reclamado, ni la causalidad de esta con el procedimiento administrativo que sufrió por parte de la accionada.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 3 de mayo de 2019<sup>3</sup> y fue repartida a este Juzgado, el cual la admitió con auto de 28 de octubre de esa anualidad y ordenó las notificaciones y traslados del caso. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda a través de escrito radicado el 24 de julio de 2020, con el cual se plantearon algunas excepciones frente a las que se pronunció la parte actora con memorial allegado en correo electrónico del 27 de julio de 2020<sup>4</sup>.

Luego, estando el expediente al Despacho para citar a audiencia inicial, con auto del 5 de abril de 2021<sup>5</sup>, se advirtió que en este asunto se configura la causal contemplada en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A<sup>6</sup> (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada. Por ello, se corrió traslado por el término de diez días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

<sup>2</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 2” y documento digital “022Notificaciones”. Páginas 12 a 15.

<sup>3</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 2” y documento digital “003ActaDeReparto”.

<sup>4</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 2” y documento digital “024ContestacionDeExcepciones”.

<sup>5</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 3” y documento digital “01.- 05-04-2021 TRASLADO ALEGAR 2019-00173”.

<sup>6</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.- Parte demandante**

La mandataria judicial de la parte actora, con escrito allegado en correo electrónico del 15 de abril de 2021<sup>7</sup>, formuló sus alegatos de conclusión con los que enfatizó que debido a las actuaciones realizadas por la entidad demandada, el actor no pudo seguir cotizando al sistema pensional, tal como se demuestra en el reporte de semanas expedido por Porvenir, además de la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones bancarias, más el detrimento a su vida familiar y su inclusión en las centrales de riesgo.

Adujo que JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO no debió ser vinculado a la investigación por cuanto de la documentación entregada al inicio de la misma, era evidente su falta de responsabilidad fiscal; además, que de haberse hecho una valoración conjunta no se habría vulnerado el derecho de defensa a su representado.

Aseguró que la entidad demandada, en su investigación preliminar, no se percató que en el pliego de condiciones existían falencias precontractuales y jurídicas, las que de haberse tenido conocimiento previo el demandante no se hubiera visto inmerso en el proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, manifestó que dentro de la contestación de la entidad demandada no se tachó la documentación aportada con la demanda, por tanto, pide que sea tenida en cuenta.

Reiteró que el objeto de este medio de control deriva de haberse iniciado, continuado y finalizado con fallo sin responsabilidad fiscal, un proceso durante más de cuatro años en contra del demandante, cuando desde un inicio la documentación aportada demostraba que JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO no tenía ninguna responsabilidad.

Para finalizar, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, indicando que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA incurrió en una irregularidad al iniciar el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, por haberlo mantenido vinculado sin que existiera una prueba que así lo indicara, hecho que se demostró en segunda instancia, donde se le absolvió de toda responsabilidad fiscal. Así mismo, adujo que el daño antijurídico se prueba con las certificaciones salariales dejadas de percibir con ocasión al trámite aquí descrito, con el pago por concepto de honorarios del abogado a cargo durante más de cuatro años, por su falta de cotización al estar desvinculado laboralmente de ASOCIENAGA y por estar incluido en la central de riesgo por no pago de sus obligaciones dinerarias.

### **2.- Parte demandada**

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021<sup>8</sup>, presentó sus alegatos finales en los que adujo que, de acuerdo a los planteamientos de la contestación de la demanda, se deben negar las pretensiones por cuanto el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO estaba en la obligación jurídica de soportar las consecuencias derivadas de una

---

<sup>7</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 3” y documentos digitales “03.- 15-04-2021 CORREO” y “04.- 15-04-2021 ALEGATOS DTES”.

<sup>8</sup> Ver Ver carpeta digital “CUADERNO 3” y documentos digitales “05.- 16-04-2021 CORREO” y “06.- 16-04-2021 ALEGATOS CONTRALORIA”.

vinculación a una investigación o procedimiento previsto por la Constitución y la ley.

Agregó que cada una de las actuaciones desplegadas y actos administrativos proferidos por su representada en el curso del proceso de responsabilidad fiscal se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad y, además, cada una de las actuaciones se hizo dentro del marco de las competencias que tiene la entidad demandada.

Adujo que la parte actora no probó que, dentro del procedimiento administrativo adelantado en contra del accionante, se haya generado una carga excepcional, una desigualdad, un perjuicio desmedido en comparación con cualquier otro ciudadano que haya tenido que enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal.

Reiteró que la parte demandante, en su escrito de demanda, no indicó a qué título pretendía imputar la responsabilidad patrimonial a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en lo relativo a la presunta falla del servicio, dijo que está probado que la entidad obró de acuerdo con la normativa dispuesta para ello, que solo hasta tener certeza de la ausencia de culpabilidad del ahora demandante, fue exonerado de responsabilidad, con lo cual no existe un daño antijurídico.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema jurídico**

En auto proferido el 5 de abril de 2021<sup>9</sup>, por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO**, con ocasión al trámite al que fue sometido por su vinculación a la investigación previa y posterior proceso administrativo de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-055-2013, del que resultó absuelto a través de auto No. ORD-80112-0121-2017- de 27 de abril de 2017.”

### **3.- Medios probatorios**

Al plenario se incorporaron en forma regular y oportuna los siguientes medios de prueba relevantes:

**3.1.-** Auto No. 000913 del 12 de junio de 2013<sup>10</sup>, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 20 Unidad Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en el que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2022 se ordenó abrir proceso de responsabilidad fiscal en contra de JANETH ANTONIA ARHBOLD HOWARD en calidad de alcaldesa del municipio de Providencia, REYNALDO ARCHBOLD MORENO como ex secretario de Infraestructura, CHARLES ARTURO HAWKINS TAYLOR en calidad de ex profesional universitario – supervisor, JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO

<sup>9</sup> Ver documento digital “01.- 05-04-2021 AUTO TRASLADO ALEGAR”.

<sup>10</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 1” y documento digital “003AnexosDeLaDemanda”. Páginas 11 a 29.

como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIÉNAGA, e integrante de la UNIÓN TEMPORAL OSB PROVIDENCIA 2007, ELVER FONSECA CAMARGO, en su condición de miembro de la citada unión temporal y AGUAS DEL HUILA en calidad de empresa interventora. Esta determinación se adoptó, entre otras razones, con fundamento en lo siguiente:

“(ii) Revisada el acta de terminación en el estado en que se encuentra el contrato de obra 080 de 2007 -25 de agosto de 2011-, se pudo establecer que el Municipio canceló a la Unión Temporal contratista, un valor de \$3.352.916.955 de los \$5.349.976.194 contratados, es decir, le pagó más del 50% del valor total del contrato, por unas obras que no cumplieron con ninguna de las cláusulas contractuales establecidas en el contrato de obra, lo que constituye un detrimento patrimonial para el Municipio. De igual forma, hay un perjuicio a los recursos públicos de Providencia, cuando el “*informe consolidado de interventoría*” elaborado por Aguas del Huila, un año después de iniciadas las obras, describe el avance de obra del Contrato 080 de 2007, del mes de noviembre de 2008, con un porcentaje de ejecución de 0%, en ítems tan importantes para el desarrollo de la obra como: el suministro e instalación de estación de bombeo sector Pueblo Viejo y de rehabilitación y puesta en marcha de PTAR –La Granja y sector de Agua Dulce, y por otro lado, el Municipio de Providencia expide una constancia de fecha 11 de noviembre de 2008, en la que autoriza desembolsarle al contratista la suma de \$172.074.581,98 porque “*cumplió a satisfacción con el objeto del contrato de obra pública 080 de 2007*”.

.....

**INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL OSB Providencia 2007: JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO...** representante legal de **ASOCIÉNAGA...**, y **ELVER FONSECA CAMARGO...**, quienes suscribieron el contrato 080 de 2007 por el cual se contrató la construcción de la obra de alcantarillado para Providencia y Santa Catalina Islas, la cual no se ejecutó dentro de los plazos ni condiciones pactados en la cláusula primera y cuarta del contrato; de igual forma hizo caso o miso de manera permanente, a las indicaciones y recomendaciones efectuadas por la interventoría y finalmente no logró cumplir con la finalidad por la que había sido contratado, lo que ha afectado a toda la comunidad del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.”

**3.2.-** Auto No. 001402 del 28 de mayo de 2014<sup>11</sup>, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 20 Unidad Investigaciones Especiales contra la Corrupción, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal solidaria a JANETH ANTONIA ARCHBOLD HOWARD, REYNALDO ARCHBOLD MORENO, JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - ASOCIÉNAGA, ELVER FONSECA CAMARGO integrante de la UNIÓN TEMPORAL OSB PROVIDENCIA 2007, MIGDONIA PATIÑO ARIAS representante legal de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., LEONEL FERNANDO OBREGÓN SALAZAR residente de interventoría designado por la entidad anterior, JAIME AUGUSTO MUÑOZ ORDOÑEZ como director de Interventoría de la misma entidad, CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN en calidad de alcalde del Municipio de providencia 2004-2007. Además, se desvinculó a CHARLES ARTURO ARCHBOLD. Esta decisión se adoptó con respecto al demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

**“Por lo anterior es claro, que el señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO,** Tuvo un comportamiento omisivo que generó el daño investigado, no cumpliendo con el objeto del contrato, pues la obra no se terminó en

<sup>11</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 1” y documento digital “003AnexosDeLaDemanda”. Páginas 30 a 131.

debida forma dentro del tiempo estipulado, ni presta utilidad a la comunidad, igualmente, el contratista no tuvo la precaución a su debido tiempo (esto es al momento de conocer los términos de referencia, conocer los estudios de HIDROPLAN, que formaban parte integral de la etapa precontractual y los cuales no cumplían con las norma RAS 2000, las falencias que tenía el proyecto con relación a los diseños, a los permisos ambientales y las inexactitudes de presupuesto sobre la obra a contratar, lo que conllevó a que la obra que estaba presupuestada a ejecutarse en ocho meses tuviera una demora de más de cinco (5) años y en la actualidad no preste ningún servicio a la comunidad de Providencia por el contrario esta en completo abandono y deterioro.

.....

De acuerdo a lo anterior, la culpa grave se infiere de la acción desarrollada por el imputado quien en calidad contratista, no previo la corrección de las falencias que se presentaban desde la concepción del proyecto, esto es, desde su planeación, previo a suscribir el contrato No. 080 de 2007, por lo que con su actuar se afectaron los principios de economía, eficiencia y eficacia, con que se deben administrar los recursos públicos como se señala en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 80 de 1993.”

**3.3.-** Auto No. 2133 del 23 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 20 Unidad Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos de regalías del Municipio de Providencia en cuantía de \$ \$5.602.811.957, en contra de JANETH ANTONIA ARCHBOLD HOWARD, REYNALDO ARCHBOLD MORENO, JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, ELVER FONSECA CAMARGO, MIGDONIA PATIÑO ARIAS y CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN; además, se dispuso el archivo de las diligencias a favor de LEONEL FERNANDO OBREGÓN SALAZAR y JAIME AUGUSTO MUÑOZ ORDÓÑEZ. En lo que respecta al demandante, además de lo dicho en el Auto de imputación de responsabilidad fiscal, este fallo con responsabilidad fiscal se sustentó en lo siguiente:

**“4.- JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO...**, Representante Legal de... ASOCIENAGA integrante de la **Unión Temporal OSB Providencia 2007**, empresa que suscribió el contrato de obra No. 080 del 2007. Cuyo objeto fue **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO CON LINEAS DE IMPULSION SECTORES BAHIA AGUA DULCE, PUEBLO Y PUEBLO VIEJO Y REHABILITACION DE LA PTAR-GRANJA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALIDA DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES”** por valor de por valor de \$ 3.696.766.015.00, por un plazo de ocho (8) meses, con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, con acta de inicio del 1 de octubre del 2007, y debía concluirse la obra el 1 de junio del 2008, pero como se puede observar dentro del material probatorio han pasado más de cinco (5) años y la obra no ha entrado en funcionamiento, por lo cual no presta ningún servicio a la comunidad, incumpliendo con las obligaciones pactadas dentro del contrato.

El señor **JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO**, en su calidad de contratista, como miembro de la Unión Temporal OSB Providencia, empresa que participó de los comités de obra y suscribió las respectivas actas de suspensión y reinicio como se puede observar dentro del material probatorio, lo que deja en evidencia que la firma contratista conocía de todos los pormenores de la ejecución de la obra, y más aún previo a suscribir el contrato conocía de los términos y condiciones del mismo lo que sin lugar a dudas es su deber al momento de suscribir el contrato, tener en cuenta lo

<sup>12</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 1” y documento digital “003AnexosDeLaDemanda”. Páginas 132 a 221.

estipulado en la Ley 80 de 1993, en el inciso 2° del artículo 3°, en el cual establece que los particulares:

.....

Por lo anterior es claro, que el señor **JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO**, Tuvo un comportamiento omisivo que generó el daño investigado, no cumpliendo con el objeto del contrato, pues la obra no se terminó en debida forma dentro del tiempo estipulado, ni presta utilidad a la comunidad, Igualmente, el contratista no tuvo la precaución a su debido tiempo (esto es al momento de conocer los términos de referencia, conocer los estudios de **HIDROPLAN**, que formaban parte integral de la etapa precontractual y los cuales no cumplían con las normas RAS 2000, las falencias que tenía el proyecto con relación a los diseños, a los permisos ambientales y las inexactitudes de presupuesto sobre la obra a contratar, lo que conllevó a que la obra que estaba presupuestada a ejecutarse en ocho meses tuviera una demora de más de cinco (5) años y en la actualidad no preste ningún servicio a la comunidad de Providencia por el contrario está en completo abandono y deterioro.

Bastan las anteriores consideraciones para imputar responsabilidad fiscal al señor **JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO**, contratista en la suscripción del contrato No. 80 de 2007, por el daño patrimonial al Estado, a título culpa grave, toda vez que a pesar de habersele cancelado los valores relacionados en el siguiente cuadro, no entregó las obras en el término establecido, así como a no terminarlas aún a pesar de haberle concedido adición en tiempo y dinero:

.....

Por las anteriores consideraciones el señor **JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO**, deberá responder solidariamente como presunta responsable fiscal por el daño patrimonial causado al Estado, en cuantía de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUATRO CENTAVOS. MCTE. (\$4.555.210.535.04).**, M/CTE, (cifra sin indexar), como se puede observar en el siguiente cuadro...”

**3.4.-** Auto No. 0419 del 22 de marzo de 2017<sup>13</sup>, expedido por el Delegado Intersectorial No. 20 Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, revocar el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, persona que si bien recurrió la decisión adversa en forma extemporánea, resultó beneficiado con la absolución decretada en la misma providencia a favor del señor ELVER FONSECA CAMARGO, bajo el argumento de que los dos son integrantes de la UNIÓN TEMPORAL OSB PROVIDENCIA 2007, firma contratista que ejecutó el Contrato de Obra No. 080 de 2007. Las razones en las que se funda esta determinación se toman de los razonamientos esgrimidos frente al señor Fonseca Camargo. Veamos:

“Si bien es cierto que el contrato de obra no pudo ejecutarse en un 100%, es claro que el origen de las falencias que llevaron a que esto ocurriera fueron circunstancias ajenas a la labor del contratista, dado que las obligaciones contraídas en el contrato fueron llevadas a cabo en su totalidad, y los inconvenientes presentados con la PTAR, son inconvenientes de tipo jurídico que la administración municipal debió solucionar y así contratar nuevamente para dar terminación al objeto contractual el cual era proporcionar un sistema de alcantarillado sanitario con líneas de impulsión

<sup>13</sup>Ver carpeta digital “CUADERNO 1” y documento digital “003AnexosDeLaDemanda”. Páginas 221 a 300.

en los sectores de Bahía Agua Dulce, Pueblo Nuevo y Pueblo Viejo y rehabilitación de la PTAR-GRANJA del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, lo cual no sucedió.

.....

Y teniendo en cuenta que la cantidad poblacional a la cual estaba destinado este contrato era de 5.553 habitantes, es claro que no era necesario el otorgamiento de licencia ambiental por no ser superior o igual a 200.000 habitantes.

Se puede concluir, que el contratista si cumplió con los plazos contractuales fijados por la administración y avalados por la interventoría, tal como se evidencia en las actas de liquidación y terminación del contrato, en las cuales en las cuales no se señala ningún tipo de incumplimiento de los plazos contractuales.

.....

Con respecto a los presuntos responsables vinculados en la presente actuación en calidad de contratistas, se ha determinado respecto de los mismos, ordenar el respectivo archivo del proceso, dado que no tuvieron ninguna actuación que generara detrimento patrimonial, ya que queda evidenciado con el análisis de las pruebas mencionadas a lo largo del presente proveído, que las obligaciones contraídas por mediante el contrato No. 080 fueron plenamente ejecutadas; que tal como estaban planteados los diseños y estudios previos, que fueron avalados por el Ministerio de Vivienda el proyecto no generaría detrimento patrimonial, y fue la falta de diligencia e interés de la administración a cargo del proyecto, la que debió hacer los trámites correspondientes tendientes a continuar con el mismo, continuando con la contratación y puesta en marcha del proyecto. Dado que esto no ocurrió, las obras entregadas por el contratista fueron desgastándose generando pérdidas millonarias para el Estado. Pérdidas que no debe asumir el contratista que hizo entrega formal de sus obligaciones. Dejando claro que el valor pagado al contratista por sus obras, fue entregado en su totalidad, liquidado bilateralmente y dejando las obras listas para ser continuadas una vez la administración diera solución a los inconvenientes jurídicos por los cuales no se pudo terminar la obra, por lo anterior, es claro, que no existen elementos que permitan que el contratista continúe vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal, al no existir pruebas que nos lleven a determinar algún tipo de responsabilidad por las pérdidas ocasionadas al Estado. (...)"

**3.5.-** Auto No. 0121 del 27 de abril de 2017<sup>14</sup>, expedido por el Contralor General de la República, a través de cual se confirmó el Auto No. 2133 del 23 de diciembre de 2016, modificado parcialmente en sede de reposición por Auto No. 0419 del 22 de marzo de 2017.

#### **4.- Asunto de Fondo**

El señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, asistido en este caso por abogada titulada, demandó a través del medio de control de reparación directa a la Contraloría General de la República para que le indemnice los perjuicios de orden material e inmaterial que afirma haber sufrido por su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-055-2013, dentro del cual se le exoneró de cualquier responsabilidad por medio de Auto No. 0419 del 22 de marzo de 2017<sup>15</sup>, expedido por el Delegado Intersectorial No. 20 Grupo para el

<sup>14</sup> Ver carpeta digital "CUADERNO 1" y documento digital "003AnexosDeLaDemanda". Páginas 301 a 336.

<sup>15</sup>Ver carpeta digital "CUADERNO 1" y documento digital "003AnexosDeLaDemanda". Páginas 221 a 300.

Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, el cual fue confirmado con Auto No. 0121 del 27 de abril de 2017<sup>16</sup>, expedido por el Contralor General de la República.

La demanda, que por cierto carece de un capítulo destinado a demostrar la configuración de algún título de imputación frente a la entidad demandada, esgrime la tesis de que el actor padeció un daño antijurídico por su vinculación a dicho proceso de responsabilidad fiscal, dado que “*jamás existió en aquel plenario prueba que condujera a la responsabilidad de JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO sobre los hechos endilgados.*”.

En cambio, la mandataria judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se opone a la prosperidad del medio de control aduciendo que la parte actora no precisa cuál es el título de imputación al que recurre para dar piso a su reclamación; además, que al margen de lo anterior, en este caso no se materializa ni una falla del servicio ni un daño especial, dado que no se acredita ninguna actuación irregular por parte de los funcionarios del ente de control fiscal, así como tampoco se demuestra que el accionante haya tenido que soportar una carga superior a la que en condiciones similares asumen las personas envueltas en este tipo de investigaciones.

El Despacho señala que, pese a la falta de técnica de la demanda por carecer de un acápite destinado a demostrar la materialización de un título de imputación en contra de la entidad demandada, bajo el principio *iura novit curia* se examinarán los hechos esgrimidos por el actor para determinar si de los mismos se desprende la existencia de un daño antijurídico y si este se le puede imputar a la entidad accionada, esto por cuanto en este terreno es perfectamente admisible conceder lo pretendido si la parte actora logra demostrar los elementos sobre los cuales se edifica la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración.

En punto de lo anterior, debe recordarse que según lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando algún agente estatal, anónimo o no, ocasiona un daño antijurídico a una persona y dicho daño le resulta imputable a la administración, tanto desde la perspectiva fáctica como desde la óptica jurídica.

El daño antijurídico, como es sabido, se caracteriza porque constituye un detrimento para el patrimonio del afectado, ya sea material o inmaterial, pero además, porque quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esto se traduce, por ende, en que no todo daño ocasionado por la administración debe ser indemnizado, gracias a que a la luz del ordenamiento constitucional y legal es permitido al Estado afectar ciertos bienes jurídicos de los asociados cuando media un interés superior, de lo cual hay incontables ejemplos, como podría ser el ejercicio de cualquier facultad sancionatoria estatal.

Así, el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, es un típico ejemplo de que la administración no solo puede sino que debe emprender estas acciones cuando tenga indicios de la existencia de un detrimento patrimonial para las arcas públicas. El artículo 267 de la Constitución, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 4 de 2019, dice en su parte inicial lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Ver carpeta digital “CUADERNO 1” y documento digital “003AnexosDeLaDemanda”. Páginas 301 a 336.

“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (...)

Este cometido es reiterado en el artículo 1º de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000 “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*”, que prescribe:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

Existe, por tanto, un interés superior que llevó a que tanto el constituyente derivado como el Congreso de la República, legislaran sobre la necesidad de contar con un mecanismo procesal para investigar y sancionar a las personas que hayan ocasionado un detrimento al patrimonio público. Ese interés superior precisamente está representado en lo último, esto es, en los recursos públicos, frente a los cuales se pretende evitar toda lesión o despilfarro, o si ello ya ocurrió, cuando menos ejercer la acción respectiva para intentar recuperar esos dineros de modo que vuelvan al presupuesto oficial.

Ahora, volviendo sobre la tesis de la parte actora resulta necesario preguntarse lo siguiente: ¿Los fallos sin responsabilidad fiscal o los autos absolutorios expedidos a favor de los investigados genera para estas personas el derecho a ser indemnizados? o su equivalente ¿Los fallos sin responsabilidad fiscal o los autos absolutorios dictados a favor de los investigados materializan un daño antijurídico? El Despacho está convencido de que no se presenta ninguna de tales situaciones. Veamos las razones:

En primer lugar, salvo contadas excepciones, la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado no es objetiva. Por lo general, la responsabilidad estatal se construye sobre la base de un componente subjetivo, como es la falla probada del servicio, que se abre camino cuando los agentes estatales, por acción o por omisión, desatienden sus deberes funcionales, bien porque dejan de hacer lo que les compete, también porque lo hacen de manera irregular e igualmente porque lo hacen a medias, en todos los casos con un resultado necesario como es ocasionar un daño al administrado.

La falla, como ya se dijo, no es presunta, debe necesariamente probarse. Por ello, al reclamante le concierne, de un lado, identificar la conducta que por acción u omisión constituye la falla en la prestación del servicio, y de otro lado, asumir el *onus probandi* frente a ello, esto es, valerse de los medios probatorios a su alcance para acreditar que el hecho sucedió en la forma indicada.

En esta oportunidad la parte demandante dejó de lado todo lo anterior. Se conformó con afirmar que su victoria en el proceso de responsabilidad fiscal, alcanzada por cierto por una extensión oficiosa hecha por el funcionario competente ante el recurso tardío presentada por la apoderada del actor, basta para que sea indemnizado por los daños derivados de haber estado envuelto en dicha investigación fiscal, cuando lo correcto es que ha debido señalar en qué falló la administración en su caso, cuál fue la irregularidad que cometió.

Es evidente, además, que la presunta irregularidad no puede edificarse sobre la sola base del fallo sin responsabilidad fiscal, dado que ese pronunciamiento es la mejor muestra de la salvaguarda del debido proceso para el actor, escenario en el que se le brindaron todas las garantías para que defendiera sus derechos, tanto que incluso por un pronunciamiento oficioso terminó beneficiándose de la absolución reconocida a favor del señor ELVER FONSECA CAMARGO, integrante de la Unión Temporal OSB Providencia 2007, firma contratista.

En segundo lugar, no existe ninguna referencia legal ni mucho menos jurisprudencial, que configure la responsabilidad objetiva a favor de las personas frente a las cuales se produce un fallo sin responsabilidad fiscal. Ninguna norma jurídica dispone que a las personas favorecidas con un fallo absolutorio en ese terreno se les deban indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales padecidos, y no la hay por la potísima razón de que sería absurda cualquier prescripción jurídica en ese sentido.

Piénsese, para divagar un poco, en que ello pudiera ser así. Tal hipótesis haría materialmente imposible el ejercicio de cualquier facultad sancionatoria del Estado, ya que se tendría que tener de antemano la certeza absoluta de que al implicado se le sancionaría al cabo de la investigación, hipótesis que atentaría contra la garantía del debido proceso por el perjuicio que ello implicaría. Además, viendo la situación desde otro ángulo, el cometido constitucional de recuperar los dineros perdidos producto del detrimento patrimonial difícilmente se alcanzaría puesto que sería más el dinero que habría que destinarse al pago de indemnizaciones que el dinero efectivamente recuperado.

En tercer lugar, la tesis de la parte demandante abriga una especie de inmunidad fiscal, pues sugiere que a personas como el actor no se le debió vincular al proceso de responsabilidad fiscal dizque porque no existían méritos probatorios para proceder así.

El Despacho no se explica de dónde deriva la parte actora la idea de que no podía ser objeto del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra. Hasta donde se sabe, la inmunidad fiscal no existe en el territorio nacional, por el contrario, el señor FERNÁNDEZ OROZCO, como cualquier otro contratista estatal, está en la obligación de atender los llamados que le hagan los entes de control fiscal y rendir las explicaciones que sean del caso a fin de determinar si se procede fiscalmente en su contra e incluso si es cobijado con un fallo de responsabilidad fiscal.

Al deber de concurrir a este tipo de procesos no escapa nadie, menos aún las personas que en su calidad de contratistas o colaboradores de la administración participan de la ejecución de contratos estatales en los cuales no solo se avizora, sino que se prueba fehacientemente la ocurrencia de un detrimento al patrimonio de las entidades públicas.

En cuarto lugar, los fallos sin responsabilidad fiscal no pueden jurídicamente equipararse a un daño antijurídico, pues si bien ser objeto de un proceso administrativo de esta índole puede lesionar el patrimonio material e inmaterial de las personas vinculadas al mismo como sujetos pasivos de la investigación, de llegar a materializarse alguna de estas afectaciones el interesado tiene la carga de soportarlo, pues como se dijo arriba, existen intereses superiores que hacen imperioso adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, los cuales están representados en el deber de la administración de recuperar los dineros comprometidos para devolverlos a las arcas públicas.

Es oportuno recordar en este momento lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, según el cual “*Colombia es un Estado social de derecho,*

organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general**.” La expresión resaltada en negrillas por el juzgado orienta magistralmente el debate, dado que ante la tensión existente entre los derechos particulares de las personas involucradas en un proceso de responsabilidad fiscal y el interés general representado en el deber de recuperar los dineros objeto del detrimento patrimonial, no cabe la menor duda que se debe optar por lo último, lo que determina la obligatoriedad de promover el juicio de responsabilidad fiscal sin consideración a las incomodidades o afectaciones que se puedan desprender para los sujetos involucrados, ya que estos tienen el deber constitucional y legal de asumir esa carga.

Además, no debe perderse de vista que los ciudadanos colombianos no solamente tienen derechos, sino que igualmente tienen obligaciones y responsabilidades. Así lo establece el artículo 95 Superior al disponer:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución **implica responsabilidades**.

**Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)**  
 (Negrillas son del juzgado)

Así, el anterior mandato constitucional despeja cualquier duda sobre este debate, pues con total claridad determina que los ciudadanos tienen responsabilidades que afrontar, las cuales vienen marcadas por la obligación de cumplir la Constitución y la ley, lo que en el contexto de este medio de control significa que los contratistas bien pueden ser llamados a rendir explicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, cuya absolución puede darse en cualquiera de las instancias concebidas dentro de dicho trámite.

Lo anterior no es exclusivo solamente de los juicios de responsabilidad fiscal. Se aplica igualmente, por ejemplo, en el campo penal, en el que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la vinculación a las investigaciones penales no genera, *per se*, indemnización a favor de las personas absueltas de toda responsabilidad. Veamos:

“La Sala confirmará la decisión de negar las pretensiones de la demanda porque la parte demandante no acreditó que con la vinculación al proceso penal se le haya causado a la víctima directa un daño antijurídico, esto es, una afectación particular y grave que deba ser indemnizada por el Estado. (...) Respecto a la vinculación de una persona a una actuación penal, por regla general ésta no causa un daño antijurídico que deba ser reparado. El sometimiento a una investigación penal no es una carga excesiva y desproporcionada que sobrepase aquellas exigencias que una persona está obligada a soportar por el hecho de vivir en sociedad. Eventualmente podría reconocerse la configuración de un daño antijurídico si el actor demuestra que, en su caso particular, el proceso penal le causó una afectación que excede aquellas cargas a las que se vería sometido quien enfrenta una investigación con el objeto de determinar su posible autoría o participación en una conducta punible”.<sup>17</sup>

Estas breves reflexiones son suficientes para afirmar que los fallos sin responsabilidad fiscal no configuran un daño antijurídico ni dan pie a que el

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 18 de noviembre del 2021. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

beneficiado con ese pronunciamiento absolutorio deba ser indemnizado por parte del ente de control fiscal que adelantó el respectivo proceso.

Aunque lo dicho hasta el momento sería suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, el juzgado considera que la vinculación del señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO al proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República no fue de ningún modo arbitrario o caprichoso.

Según el acervo probatorio oportuna y regularmente recabado en este proceso, la vinculación del actor al proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-055-2013 se dio por hechos objetivos que fueron admitidos pacíficamente por las partes. En efecto, se acreditó lo siguiente:

- i. Que el contrato No. 080 de 2007 se firmó entre el Municipio de Providencia y Santa Catalina (contratante) y la Unión Temporal OSB Providencia 2007, para la construcción de un sistema de alcantarillado sanitario, por valor de \$3.696.766.015.00, con plazo de ejecución de 8 meses.
- ii. Que la Unión Temporal OSB Providencia 2007 estaba conformada por el señor ELMER FONSECA CAMARGO y el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO como representante legal de ASOCIÉNAGA.
- iii. Que la obra finalmente terminó costando \$5.349.976.104.00.
- iv. Que la obra se concibió con serios problemas de planeación, que se presumía debían ser conocidos por la firma contratista dada su formación profesional y técnica.
- v. Que la obra se entregó con algo más de cinco (5) años de retraso.
- vi. Que la obra nunca sirvió para el objeto para el cual fue concebida, a tal punto que terminó en completo abandono y ruina.

Así las cosas, resulta apenas razonable que las autoridades de control fiscal hayan vinculado al proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-055-2013 al señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, ya que se trató de una de las personas que en su calidad de representante legal de ASOCIÉNAGA integró la Unión Temporal OSB Providencia 2007, que ejecutó el contrato de marras, que a decir verdad solo sirvió para despilfarrar una gruesa suma de dinero y dejarle a la comunidad del municipio de Providencia y Santa Catalina un triste recordatorio de cómo una obra civil que se suponía iba a beneficiar a toda la comunidad, solo terminó beneficiando económicamente a unos cuantos.

En suma, el juzgado declarará probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y negará las pretensiones de la demanda en atención a que la situación fáctica expuesta por el actor no constituye un daño antijurídico y tampoco da pie a reconocerle una indemnización por haber afrontado el proceso de responsabilidad fiscal con decisión a su favor, carga que constitucional y legalmente estaba obligado a afrontar.

## **5.- Costas**

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*Inexistencia de daño antijurídico*” e “*Inexistencia de Responsabilidad de la Contraloría General de la República*”. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:xllinas5964hotmail.com">xllinas5964hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co">luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.com">notificacionesramajudicial@contraloria.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef6980a2ed154829d595a7f648f67b2fcddc1204d1073a8553fc5a49d79f1d**

Documento generado en 15/09/2022 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**